

**PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE CONJUNTO  
RESIDENCIAL RESERVA DEL HIGUERON CONTRA DIEGO MENDOZA RIVERA - RADICACION  
NUMERO 2019-00173-00**

Guillermo López <loguillo6@hotmail.com>

Jue 27/04/2023 2:19 PM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (993 KB)

CamScanner 27-04-2023 13.20.pdf;

Señora

Juez Doce Civil del Circuito de Oralidad de Cali

E. S. D.-

Respetada señora Juez.

Obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandada dentro del Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Conjunto Residencial Reserva del Higuerón contra Diego Mendoza Rivera - radicado número 2019-00173-00 que cursa en su Despacho, le adjunto archivo contiene recurso de reposición y apelación contra el auto aprueba liquidación de costas, para que se sirva resolver lo que corresponda.

Atentamente,

Guillermo López

T.P. No. 32.335 del C.S.J.

Correo electrónico: loguillo6@hotmail.com

Señora  
JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI  
(j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.-

Ref.: RADICACIÓN NÚMERO 76001-31-03-012-2019-00173-00  
PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: CON JUNTO RESIDENCIAL RESERVA DEL HIGUERON  
DEMANDADO: DIEGO MENDOZA RIVERA. -

**GUILLERMO LÓPEZ**, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 32.335 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada en el proceso de la referencia, con el debido respeto manifiesto a la señora Juez, que estando dentro del término legal y de conformidad con el artículo 366 numeral 5° del Código General del Proceso, mediante este escrito presento **RECURSO DE REPOSICION** y en subsidio **APELACION** contra el Auto de Trámite calendarado 19 de abril de 2023, notificado por estado del 25 del mismo mes y anualidad que le imparte aprobación a la Liquidación de Costas en este asunto, teniendo en cuenta los siguientes reparos:

Las Agencias en Derecho liquidadas por el Despacho en la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.000.000.00)**, representa un porcentaje aproximado del **UNO PUNTO ONCE POR CIENTO (1.11%)** aplicado al monto del capital de la pretensión reclamada en esta ejecución establecida en la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$358.049.739.00)**, porcentaje totalmente alejado de los parámetros que se deben tener en cuenta al momento de liquidar las Agencias en Derecho en cada caso en concreto, el caso particular de los procesos ordinarios hoy verbales como lo demanda el Acuerdo 1887 del 26 de Junio de 2.003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, "por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho", señala, en su artículo tercero:

"**ARTICULO TERCERO.-** Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones".

En este caso es pertinente tener en cuenta, que el Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003, quien en su artículo 6° ESTABLECE LAS TARIFAS DE AGENCIAS EN DERECHO:

"1.1. PROCESO ORDINARIO. (Modificado por el ACUERDO No. 2222 de Diciembre 10 de 2003)

"Única Instancia...

"**Primera Instancia. Hasta el veinte por ciento (20) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.** Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta en cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto".

"En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes". (Negrillas por fuera de texto).

Llegando al caso objeto de reproche se encuentra que, en cuanto a la condena en costas, el Código General del Proceso acoge el criterio objetivo para su imposición, donde el artículo 365 numeral 1º preceptúa que a ellas ha de condenarse a la parte que resulte vencida en el proceso, o a quien se la resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto, además de los casos especiales de este código.

El Legislador ha señalado como criterios para fijar agencias en derecho las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, es así como señaló:

"Para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el Juez, tendrá además en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder al máximo de dichas tarifas." (Art. 366 numeral 4 del C. G. del P.

En desarrollo del precepto citado, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PSA A16-10554 de Agosto 5 de 2016, y en su artículo 5º, numeral 1º, señaló que las Tarifas de agencias en derecho son:

PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL, (...). "En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

- i. De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
- ii. (ii) de mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido."

Descendiendo al caso que nos ocupa, se encuentra que la demanda tenía como pretensión principal que se declarara que entre los demandantes y el demandado existió una obligación extracontractual por el incumplimiento de la parte pasiva; que como consecuencia de lo anterior, debe resarcir y pagar al demandante el valor \$358.049.739.00.

El proceso culminó con sentencia mediante la cual se declaró probada la excepción denominada "inexistencia del daño", negándose la totalidad de las pretensiones, decisión que fue impugnada por la parte activa, habiéndose declarado desierto el recurso de alzada por el Superior.

Condenándose en esta instancia como agencias en derecho la suma de Cuatro Millones de Pesos Moneda Corriente (\$4.000.000.00) a cargo de la parte demandante Conjunto Residencial Reserva del Higuero, las cuales fueron aprobadas por Auto del 19 de abril de 2023.

Por tanto, debe el Despacho a su digno cargo, tener en consideración los argumentos de orden legal que me he permitido exponer en este recurso, para verificar la actuación desplegada por la parte demandada, que lo fue desde la contestación de la demanda hasta la sentencia que puso fin a la primera instancia, lo que determina que se estuvo atento al devenir de todas las actuaciones procesales surtidas en este asunto, razón por la cual esta actuación merece ser reconocida con la fijación de las agencias en derecho en suma superior a las fijadas por el Juzgado.

En consideración a lo expuesto anteriormente, se prueba que el porcentaje establecido por la señora Juez, es totalmente alejado de las normas antes referidas, por consiguiente, es procedente que se incremente en un porcentaje digno a la investidura del profesional del

derecho, teniendo en cuenta, la labor desempeñada a lo largo del proceso, al litigio encontrado y que es discrecional para el Juez, establecer cuál será el porcentaje final de la condena.

De igual manera la señora Juez, no puede dejar de lado:

1.- El monto económico de la pretensión como uno de los factores de cuantificación de las agencias en derecho a tener en cuenta por el Despacho.

2.- La actuación de la parte pasiva se realizó conforme a derecho, en cuanto a la forma como se desarrolló, atendió y cumplió los parámetros trazados para esta clase de litigios por nuestro Estatuto Procesal Civil, por consiguiente, la tasación de las agencias en derecho debe ponderarse a esta realidad para que sean equitativas, razonables y dignas a la investidura del Profesional del Derecho, que ejerce la profesión para procurarse su sustento personal y profesional.

3.- El ejercicio profesional de estos trabajos, regularmente se realizan a cuotas litis supeditado a las Agencias en Derecho que se liquiden en cada caso en concreto y, el presente caso no es ajeno a esta realidad, pues, las Agencias en Derecho que se liquiden o se fijen dentro de esta Litis, son las que representan en últimas los honorarios a percibir por el suscrito apoderado, y éste fue el acuerdo contractual establecido con el demandado, pues, el señor Juez no puede dejar de lado el hecho cierto de que hoy en día como está tan competida la profesión de Abogado, la misma la realidad económica de los negocios, éstos se aceptan sin reconocimiento alguno por concepto de honorarios, inclusive los gastos del proceso corren por cuenta del suscrito apoderado como en el presente caso, donde finalmente lo que se recoge son las costas del proceso que finalmente se liquide en cada caso en concreto.

Al respecto de lo aquí expresado, la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

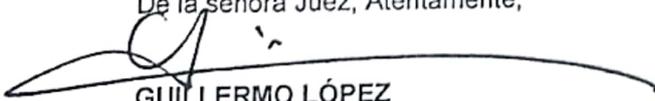
"... y los principios que gobiernan la fijación de la cuantía, esto es que los factores deben conjugarse para que las agencias en derecho sean una razonable compensación económica por la gestión profesional realizada, que descarta excesos o defectos repugnantes a los principios de justicia y equidad (Sentencia Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil, Expediente 2001-0588-10, Sep. 20/2001 M.P. Nicolás Bechara Simancas).

#### SOLICITUD

Con fundamento en lo expuesto anteriormente y con el debido respeto, es que solicito a la señora Juez, se sirva reconsiderar y atender estos planteamientos para que la fijación de las Agencias en Derecho le sea aplicada una tasa ponderada atemperándola a las disposiciones legales transcritas, de una manera justa, razonable y equitativa, teniendo en cuenta además de otros factores, como la pretensión reclamada en este asunto, en el evento de no reponerse el auto recurrido, solicito se conceda el recurso de alzada, con fundamento en los mismos fundamentos.

En los anteriores términos dejo fundamentado el recurso incoado.

De la señora Juez, Atentamente,

  
GUILLERMO LÓPEZ

T.P. N° 32.335 del C. S. J.

Correo electrónico: loguillo6@hotmail.com